

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00341-00  
**Demandante** : Cesar Augusto Avellaneda Barrera  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Providencia** : Auto declara falta de competencia y traba conflicto de competencia

**Antecedentes:**

Dentro del proceso de la referencia, el señor Cesar Augusto Avellaneda Barrera por conducto de apoderado Judicial interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo del 24 de octubre de 2016 expedido por el Inspector Delegado Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá que impuso a Cesar Augusto Avellaneda Barrera sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 10 años; del acto administrativo del 2 de junio de 2017 expedido por la Inspectora General de la Policía Nacional que confirmó en su integridad el acto de primera instancia; y de la Resolución No. 04866 del 10 de julio de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a Cesar Augusto Avellaneda Barrera.

Esta demanda correspondió por reparto inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el cual mediante auto del 31 de mayo de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor funcional y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. adscritos a la Sección Segunda (Reparto) (fls. 675-678).

Luego, por reparto la demanda le correspondió al Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C Sección Segunda, el cual mediante auto del 6 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, dando aplicación a lo previsto en el

numeral 3 del artículo 156 del CPACA, considerando a su juicio que la presente demanda corresponde a un asunto de carácter laboral y en aplicación al Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto) correspondiéndole su trámite a este Despacho Judicial (fls. 683-684).

### **Consideraciones:**

En lo que concierne con el factor de competencia territorial, en demandas donde se cuestionan actos sancionatorios, el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 se constituye en norma especial y explícita de competencia, señalando que:

**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**  
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre la competencia para conocer del medio de control de nulidad en los casos de imposición de sanciones el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente veamos:

“(...) cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (...)

(...)

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

(...) Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente

regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (...)**

**Caso concreto**

En el expediente de la referencia se observa que la parte demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Fallo de primera instancia del 16 de mayo de 2011 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía de Nariño- Inspección Delegada Región No. 4 de Policía de la Inspección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución de la Policía Nacional e Inhabilidad general por el lapso de diez (10) años para desempeñar cargos públicos ; (ii) Fallo de segunda instancia del 22 de noviembre de 2011 proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 de la Policía Nacional, que confirmó el fallo de primera instancia; y (iii) Resolución No. 00182 del 25 de enero de 2012 por medio del cual la Dirección General de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio activo al actor, en ejecución de los actos administrativos mencionados anteriormente. Es decir se controvierten actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional.

Revisada la demanda, se encuentra que el actor estimó la cuantía en \$13'499.50017, por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2012, año en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto, a quien le fue repartido el proceso y por ser el juzgado con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción (ciudad de Ipiales, Nariño).

Por esta razón, la Sala devolverá de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto para que continúe con el trámite respectivo */sic./*.<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho lo siguiente:

La competencia por el factor territorial para que los Juzgados Administrativos conozcan de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que controviertan actos administrativos de carácter sancionatorio se encuentra expresamente señalada en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, es decir,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del 30 de marzo de 2017 proferido dentro del proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

se tomará en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda aplicó incorrectamente la norma consagrada en el artículo 156 del CPACA respecto de la competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, pues declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, dando aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, considerando que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era de carácter laboral, cuando debió darse aplicación al numeral octavo del referido artículo 156 del CPACA, toda vez que en el presente medio de control se controvierten 3 actos administrativos todos de contenido sancionatorio.

Por lo tanto, al evidenciarse que de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 del CPACA el lugar donde realizó el acto o los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, es claro que quien tiene competencia por el factor territorial es el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, y por consiguiente es quien debe seguir conociendo del proceso.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y trará el conflicto negativo de competencias por el factor territorial con el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, y de conformidad con el artículo 158 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, por lo tanto, se ordenará a Secretaría la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda para que desate el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** la falta de competencia de este juzgado por el factor territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia **Trábase** el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda y este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

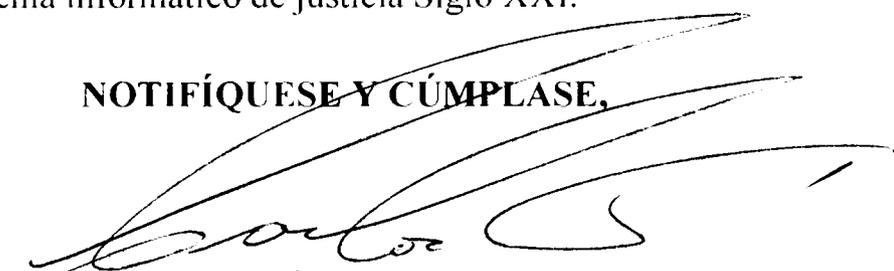
---

<sup>2</sup> Fls. 38-42 del expediente.

**SEGUNDO: Ordénese** a Secretaría la remisión inmediata del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que desate el conflicto de competencia presentado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría **Líbrense** las comunicaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y **Realícense** los registros sistema informático de justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0134, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, diecinueve (19) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

